

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Efraín Tejeda Martínez.

Abogados: Licda. Nancy Francisca Reyes y Lic. Julio César Dotel Pérez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanova, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efraín Tejeda Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Los Jobs, núm. 12, el Pueblito, Cambita, Garabito, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nancy Francisca Reyes, en representación del Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensores públicos, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Efraín Tejeda Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando en nombre y representación del recurrente Efraín Tejeda Martínez, depositado el 18 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 31 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que fue presentada acusación en contra del recurrente Efraín Tejeda Martínez, (a) El Toro, y Winder Martínez (a) Matrus, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; 396 literal a, de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente, y 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, que contemplan los ilícitos de

asociación de malhechores, homicidio voluntario y golpes y heridas voluntarias, abuso físico de un menor de edad, en perjuicio de Tomás Rodríguez Pérez (a) Darío (ociso), Oscar Medina Puello, Jhoan Smerling Garabito de la Cruz y Claudi Soto, quienes resultaron lesionados;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sam Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00080, el 25 de mayo de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a Efraín Tejeda Martínez (a) El Toro, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario y golpes y heridas voluntarias, abuso físico de un menor de edad, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 309 del Código Penal Dominicano, y 396 literal a, de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, los dos primeros artículos en perjuicio de Tomás Rodríguez Pérez (a) Darío, y del adolescente de nombre con iniciales M.J.R.R., el tercero y cuarto en perjuicio de Tomás Rodríguez Pérez (a) Darío, y los dos últimos en perjuicio del adolescente de nombre con iniciales M.J.R.R.; en consecuencia se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil, realizada de manera accesoria a la acción penal, por los señores Paula Puliniario Pulinario, en su calidad de esposa del hoy occiso Tomás Rodríguez Pérez (a) Darío, así como también la realizada por los señores Samuel Rodríguez y Yojaire Odalín Rosario Pacheco, en su calidad de padres de la víctima lesionada el adolescente de nombre con iniciales M.J.R.R., por haber sido realizada de conformidad con las disposiciones de la ley, en contra del imputado Efraín Tejeda Martínez (a) El Toro, en cuanto al fondo de la misma acoge dichas demandas y condena al imputado Efraín Tejeda Martínez (a) El Toro, por su hecho personal, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$ 1,500,000.00), a favor y provecho de la señora Paula Puliniario Pulinario, en su calidad de esposa del hoy occiso, Tomás Rodríguez Pérez (a) Darío, como justa reparación por los daños y perjuicio morales sufridos por ésta a consecuencia del fallecimiento de su esposo a manos del imputado Efraín Tejeda Martínez (a) Toro; b.- La suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los señores Samuel Rodríguez y Yojaire Odalín Rosario Pacheco, en su calidad de padres del adolescente víctima de nombre con iniciales M.J.R.R., como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de las heridas recibidas por su hijo a manos del imputado Efraín Tejeda Martínez (a) El Toro; **TERCERO:** Rechaza la constitución en actor civil presentada por los señores Julio Pérez Rodríguez, y Joaquina Pérez Rodríguez, el primero por no haber probado su pretendida calidad de hermano de la víctima fallecida y la segunda ya que tratándose de hermana de la víctima fallecida estaba en obligación de demostrar además la dependencia económica de esta en relación a la víctima fallecida Tomás Rodríguez Pérez (a) Darío; **CUARTO:** Condena al imputado Efraín Tejeda Martínez (a) El Toro, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados; **QUINTO:** Declara la absolución a favor del coimputado Winder Martínez (a) Matrus, de generales que constan, imputado de presunta violación a los artículos 265, 266, del Código Penal Dominicano en perjuicio de Tomás Rodríguez Pérez (a) Darío y el adolescente de nombre con iniciales M.J.R.R., siendo que la acusación en contra de este imputado no ha sido lo suficientemente probada en contra del mismo, en consecuencia y de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 337 del Código Procesal Penal, se ordena el cese de la medida de coerción impuesta en etapa preparatoria en contra del mismo; a consecuencia del presente proceso; **SEXTO:** Rechaza en parte las conclusiones del representante del Ministerio Público, en lo que respecta al co-imputado Winder Martínez (a) Matrus, por no haberse probado su acusación más allá de dudas razonables y dicho imputado conservar intacta su presunción de inocencia”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0294-2017-SPEN-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2017, cuya parte dispositiva dice de la manera siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, abogado defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Efraín Tejeda Martínez (a) El Toro, en contra de la sentencia penal núm.

301-03-2016-SSEN-00080, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Efraín Tejeda Martínez (a) El Toro, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por abogado de la defensoría pública en esta instancia; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Efraín Tejeda Martínez, propone como único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Único Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 2.4 y 74.4 de la Constitución, y legales, artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia contraria a una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículo 425 y 426 del CPP; que como único medio del recurso está el error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 dl CPP, la Corte a-qua al momento de dar respuesta al vicio denunciado, en el pág. 12 numeral 3.4 de la sentencia objeto de casación se puede comprobar que la Corte se limita hacer un resumen de lo manifestado por la testigo Dolores Ninoska Ramírez Mateo; entiende la defensa que el papel de la Corte a-qua no es hacer una síntesis de lo que manifestó por el testigo, sino la de examinar las contradicciones que han sido denunciadas por el recurrente, lo que no ha hecho la Corte a-qua incurriendo en una falta de estatuir en el presente proceso; como se puede comprobar con respecto a este planteamiento del testigo y de lo que entendemos es una de las primeras contradicciones que genera el testigo, la misma no ha sido respondida por la Corte a-qua, es decir la Corte no me ha establecido, porque es posible que esta testigo describa dos lugares en la que se encontraba y aun así tanto el tribunal a-quo como la Corte a-qua han dado credibilidad; que la Corte a-qua en relación al testimonio de Patricia Pulinario, el cual el recurrente ataca por las contradicciones e ilogicidades que presenta, ésta al igual que el anterior testigo hace una síntesis de lo que este manifestó en audiencia transcribiendo lo del tribunal de juicio y luego se limita a decir que es creíble, sin embargo lo planteado por el recurrente no recibe respuesta, incurriendo en una falta de estatuir el hecho de que ella diga que no sabía que era Darío quien estaba tirado en el suelo, indica que ella no vio quien le disparó a Darío (occiso); entonces, cómo la Corte a-quo dice que esta testigo pudo ver a nuestro representado cuando le dispara al hoy occiso; sin embargo, a esta ilogicidad planteada por el recurrente la Corte no le da respuesta por lo que incurre en una falta de estatuir; que con respecto al testimonio de Tomás Zapata Aybar, y las demás pruebas documentales el recurrente ha denunciado que la misma fue valorada por el tribunal a-quo, a pesar de que la defensa ha sostenido de que tanto este testimonio como las pruebas documentales que son consecuencia del rumor público, y lo que no se sustenta en sí misma, sin embargo tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua no explican de donde surge esa supuesta amenaza a dos estudiantes de la comunidad, tampoco se ha establecido un motivo para tales amenazas, lo que no deja de ser un simple rumor, más sin embargo, el tribunal y la Corte a-qua han dado por cierta esa información, por lo que incurre en el mismo error que el Tribunal a-quo, de ahí que el Tribunal a-quo al votar una decisión con esta inobservancia de la ley hace que su decisión sea una decisión arbitraria, que no puede ser objetivamente valorada, porque no está sustentada en una valoración adecuada de las pruebas conforme las reglas de la sana crítica lo que debilita la seguridad jurídica, en razón de que lesiona el derecho de defensa del imputado, criterio que ha sido ampliamente tratado en múltiples decisiones de esta Suprema Corte de Justicia. (Entre otras, sentencia núm. 18 del 20 de octubre de 1998); del mismo modo, violenta la sentencia recurrida, este principio de presunción de inocencia, debido a que sostener que con este testimonio es suficiente para configurar el estándar de certeza, resultaría en vulnerar criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia de fecha 16 de noviembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, donde se establece que “el testimonio, si bien es una prueba legalmente atendible en justicia, sin embargo, adolece de la precariedad propia de la veleidad humana y como tal el juez debe ser en extremo riguroso para valorar la misma, lo que no ha ocurrido en la especie, o en todo caso, propiciar pruebas

adicionales en busca de la verdad”; como se observa, la decisión que estamos recurriendo, es contraria a este precedente, debido a que se condena a Efraín Tejeda Martínez, con testimonios que resultan ser dudosos”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo la Corte a-qua, rechazar al recurso de apelación interpuesto por el recurrente y confirmar la sentencia de primer grado, la misma dio por establecido en síntesis lo siguiente:

*“Que la parte recurrente sustenta su recurso en: Error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del código procesal penal y 19 de la resolución 3869-2006 (417-4 y 5 del CPP). Que en su primer alegato la defensa alega que el tribunal a-quo valora de manera errónea el testimonio de la señora Dolores Ninoska Ramírez Mateo, esta corte al analizar la sentencia atacada se aprecia en la parte valorativa de la sentencia en donde los juzgadores establece: “ Que respecto a las declaraciones de la testigo aportadas por el órgano acusador señora Dolores Ninoska Ramírez Mateo, transcurrieron dándole respuestas a las preguntas formuladas por las partes, aportando datos e informaciones importantes respecto a la forma y circunstancias en que uno de los hechos objeto de juicio suceden, según lo percibido directamente con sus sentidos ya que iba cruzando por el lugar en donde estos ocurren, por lo que pudo apreciar la ocurrencia de estos, y de cuyas manifestaciones se desprende y comprueba cómo el 26 de febrero del año 2014, siendo aproximadamente las siete horas de la noche (7:00P.M.) , en el sector jeringa, del municipio de Cambita Garabitos, ve llegar en una jeepeta a varios individuos encapuchados y uno de ellos disparando, quien al desmontarse de dicho vehículo le ve entrar al Colmado de Nilo, portando una escopeta y quitándose la capucha que llevaba puesta, pudiendo entonces identificar inmediatamente que se trataba del hoy imputado Efraín Tejeda Martínez, a quien identifica con el apodo del Toro, viendo además al Toro disparar en contra del señor Tomás Rodríguez Pérez, a quien esta testigo identifica por el apodo de Darío, siendo así impactado por las múltiples municiones del cartucho disparado, escapando dicho imputado junto a sus demás acompañantes del lugar, no pudiendo reconocer o identificar a las demás personas que le acompañaban, ya que se mantuvieron encapuchados en todo momento. Se desprende y comprueba con este testimonio que el imputado era una persona conocida para este testigo y demás personas que se encontraban allí, ya que el imputado Efraín Tejeda Martínez (a) Toro, en una persona que reside en Cambita, por lo que no hay dudas sobre la forma y circunstancias en que este imputado realizo el disparo que impacto a Tomás Rodríguez Pérez, falleciendo a consecuencia de ello. Que este testimonio es valorado positivamente por su relación y vinculación con los hechos”. Que como se puede apreciar esta testigo estaba presente en el lugar de los hechos, identificando el día, hora y lugar del hecho, e identificando al imputado como la persona que dispara al occiso, siendo coherente y precisa en sus declaraciones, por lo que rechaza el alegato de la defensa de que este testimonio es contradictorio, al comprobar esta corte todo lo contrario; por lo que rechaza este alegato; b) Que con relación al testimonio de Patricia Pulinario, establece el recurrente que fue un testimonio ilógico, estableciendo que no existe la posibilidad de que esta testigo pudiera ver quien le disparo al hoy occiso, razón por la cual entendemos que el tribunal ha incurrido en una errónea valoración de las pruebas. Que en respuesta a este alegato la corte presenta un argumento de la sentencia atacada en donde los juzgadores valoran este testimonio y establecen :“Que las declaraciones de la testigo aportada por la Fiscalía Patricia Pulinario, transcurrieron dándole respuestas a las preguntas formuladas por las partes, y sus declaraciones al igual que la testigo anterior giran en torno a los hechos perpetrados en contra del señor Tomás Rodríguez Pérez, aportando datos e informaciones importantes respecto a estos y en cuanto a la forma y circunstancia en que ocurren, según la percepción que tuvo de los mismos a través sus sentidos ya que se encontraba en el lugar en donde acontecen , y específicamente en el sector jeringa, en el municipio de Cambita, en un Colmado ubicado allí, y es así como al igual que la testigo anterior Dolores Ninoska Ramírez Mateo, en fecha veintiséis (26) de febrero del año 2014, siendo aproximadamente las siete horas de la noche (7:00P.M.) y al momento de salir de dicho establecimiento comercial ve llegar a dicho lugar una jeepeta desde la cual sus ocupantes realizan disparos al aire y ve de ella desmontarse a dos personas encapuchados uno que se queda al lado de la jeepeta y otro que entra inmediatamente que se trataba del hoy imputado Efraín Tejeda Martínez, a quien identifica por el apodo de Toro, observando además cuando el Toro le dispara al señor Tomás Rodríguez Pérez, a quien identifica como Darío, quien resulto impactado por múltiples municiones del cartucho*

disparado, a consecuencia de lo cual falleció, escapando Toro junto a sus demás acompañantes del lugar, y no pudo identificar o reconocer las demás personas por estar encapuchados en todo momento. Se comprueba también con este testimonio que el imputado Efraín Tejeda Martínez (a) Toro, era una persona conocida para esta testigo ya es un residente de esa comunidad y a quien había visto con anterioridad, lo que le permitió conocerle tan pronto se quita la capucha, por tanto no hay dudas ni vacilaciones en identificar a este imputado como la persona que realizó el disparo que impactó a Tomás Rodríguez Pérez, fallecido a consecuencia de ello. Que este testimonio es valorado positivamente por su relación y vinculación con uno de los hechos punibles objeto de juicio y específicamente los cometidos en contra del hoy fallecido Tomás Rodríguez Pérez". Que esta testigo identifica al imputado como la persona que dispara al señor Darío, certificando el lugar día y hora donde fue herido mortalmente el señor Darío, destacándose que esta señora conoce al imputado, en razón de que ambos residen en la comunidad de Cambita, por lo que al analizar las declaraciones de esta testigo, no encontró la corte ninguna ilogicidad en su testimonio, por lo que rechaza este alegato del recurso; c) Que con relación al testimonio del señor Tomás Zapata Aybar, estableciendo el recurrente que las informaciones que este aportó son consecuencias del rumor en la calle y con ello agravar la situación del imputado. Que al ponderar la sentencia esta corte pudo confirmar que este testimonio este informo sobre el impacto de estos hechos en la sociedad del municipio de Cambita Garabito y las medidas que como director de la Escuela Vespertina de Cambita se vio obligado a tomar después de los rumores y amenazas ofrecidos por Efraín Tejeda Martínez, (a) Toro, tenía el propósito de agredir y dar muerte a Nelfi Pacheco y Nelson Pacheco Corporán, estudiantes de dicho centro escolar, y que a propósito de todo se vio en la necesidad de informar sobre ello a las autoridades del distrito escolar correspondiente, aspecto este último que puede ser corroborado con varias comunicaciones aportadas como pruebas y también valoradas en la presente sentencia". Que este testimonio demostró en la condiciones en la cuales se encontraba la comunidad de Cambita, producto de las amenazas ofrecidas por el imputado Efraín Tejeda Martínez a dos estudiantes antes mencionados, por lo que estas pruebas robustecen la acusación en contra del imputado, por lo que rechaza este argumento; d) Que la defensa alega que el tribunal a-quo no debió de valorar: -una solicitud de la policía para la seguridad del Liceo de fecha 28 de febrero del año 2014, - un informe dirigido a la fiscalía del Director de la Escuela Santa María de fecha 26 de septiembre del año 2014, -un informe sobre la situación del Liceo Nocturno Antonio Garabito,- una comunicación dirigida por el alcalde de fecha 30 de septiembre, que todas estas pruebas sin vinculación para el imputado y sustenta en el rumor público, que el tribunal incurre en un error de tomarla y valorarla para sustentar su sentencia. Que en respuesta a estos alegatos esta corte tiene a bien responder: que estos documentos al igual que el anterior demuestran en la condiciones de vulnerabilidad de la comunidad de Cambita, con relación al imputado, y estas diligencias demuestran que las autoridades locales de ese municipio notificaron a las autoridades superiores la situación que vivió esta comunidad, en donde realizaron las diligencias pertinentes a los fines de buscar la solución a la problemática presentada. Por lo que rechaza este alegato, al entender que estas acciones demostraron que existía un problema en donde comprometían la responsabilidad del imputado, situación que quedó demostrada en la sentencia; e) Que la defensa sostiene que la prueba documental de acta de Inspección de lugar de fecha 26 del mes de febrero del año 2014, el acta de levantamiento de cadáver, y el informe de autopsia, que no son más que pruebas certificantes que tampoco crean un vínculo con el imputado, que en respuesta a este alegato, esta corte tiene a bien responder que si bien es cierto que la autopsia presenta la causa de la muerte del Sr. Tomás Rodríguez Pérez, no es menos cierto que en el acta de inspección de lugares y/o cosas, al analizar la misma en la sentencia atacada, los juzgadores al presentarla en la misma, en su parte final identifican al imputado como la persona que junto a otras dispararon e hirieron a varias personas, los cuales se desplazaban en una jeepeta color negra armados todos de una escopeta Cal. 12 para disparar a los moradores y la persona del lugar sin justificación";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua le dio entera credibilidad a las declaraciones de Dolores Ninoska Ramírez Mateo, Patricia Pulinario y Tomás Zapata Aybar, deponentes en la audiencia de primer grado en calidad de testigos, sin obviar al momento de dicha valoración la lógica y las máximas de la experiencia, toda vez que se establece cuál fue su apreciación para acoger dichas pruebas testimoniales, por lo que, esta Segunda Sala

entiende que las motivaciones brindadas por la Corte a-qua resultan suficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, ya que el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho, por lo que rechaza este aspecto del presente recurso;

Considerando, que, asimismo, la referida Corte constató de manera correcta que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de los ilícitos imputados, conclusión a la que llegó el tribunal de primer grado de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración; situación esta que llevó a la Corte a-qua a la confirmación de la decisión, no violentándose con esto ninguna disposición legal ni constitucional, por tanto, procede rechazar los aspectos denunciados en su único motivo y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Efraín Tejeda Martínez, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Efraín Tejeda Martínez, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la defensa pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.